

**EJECUCIÓN 1 DE LA CLASIFICACIÓN DE  
INFORMACIÓN 75/2010-J, DERIVADA DE  
LA SOLICITUD PRESENTADA POR MARÍA  
DE LOS ÁNGELES CALDERÓN TORRES.**

México, Distrito Federal, Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al treinta y uno de agosto de dos mil once.

**A N T E C E D E N T E S:**

I. Mediante solicitud presentada el diecisiete de septiembre de dos mil diez ante el Módulo de Acceso DF/01, María de los Ángeles Calderón solicitó copia de la totalidad de las constancias que integran los siguientes expedientes:

1. Juicio de Amparo 70/2010 del Juzgado Tercero de Distrito en materia penal del Primer Circuito, relacionado con el Amparo en Revisión 632/2010 de la Primera Sala.
2. Amparo en Revisión 82/2010 del Séptimo Tribunal Colegiado en materia penal del Primer Circuito, relacionado con el Amparo en Revisión 632/2010 de la Primera Sala.
3. Amparo en Revisión 632/2010 de la Primera Sala.

En relación con la referida solicitud, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, el veinte de octubre de dos mil diez, se pronunció al resolver la Clasificación de Información 75/2010-J de la siguiente manera:

*“...En el presente asunto, del informe rendido por el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala se desprende que el Amparo en Revisión 632/2010 del índice de la Primera Sala aún no ha sido resuelto y, por tanto, no ha causado estado, razón por la cual no es posible proporcionar las copias materia de la solicitud.*

*Igualmente, se advierte que tampoco es posible el otorgamiento de las copias de las constancias que integran el Juicio de Amparo 70/2010-V ó 701/2010-V del Juzgado Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal y el Amparo en Revisión 82/2010 del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, ambos relacionados con el Amparo en Revisión 632/2010 de la Primera Sala, toda vez que al encontrarse estrechamente vinculados con éste, los mismos se hallan bajo resguardo de la ponencia de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en razón de que pudieran consultarse por ella o por los demás Ministros que integran la Primera Sala, en cualquier momento, para la resolución del asunto, motivo por el cual no es posible su cotización.*

*El carácter de reserva invocado por el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala encuentra su fundamento en el contenido del artículo 3º, fracción VI, en relación con el 14, fracción IV, de la Ley de la materia, que a la letra señalan:*

**Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:**

**[...]**

**VI. Información reservada: aquella información que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en los artículos 13 y 14 de esta ley;**

**[...]**

**Artículo 14. También se considerará como información reservada:**

**[...]**

**IV. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado...**

*En congruencia con tales disposiciones legales, el artículo 2º, fracción IX, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dispone:*

**Artículo 2°. Además de las definiciones contenidas en el artículo 2° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:**

**[...]**

**IX. Información reservada: La que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley.**

*Específicamente, respecto de la naturaleza de las constancias procesales, se dispone en el artículo 7°, párrafo tercero, del mencionado Reglamento, lo siguiente:*

**Artículo 7. Las sentencias ejecutorias y las demás resoluciones públicas podrán consultarse una vez que se emitan y los términos en que se conceda el acceso a ellas serán determinados, inicialmente, por los respectivos módulos de acceso.**

**Tratándose de las resoluciones públicas dictadas cuando aún no se emite la respectiva sentencia ejecutoria, el módulo de acceso solicitará a la Suprema Corte, al Consejo o al respectivo Órgano Jurisdiccional, una versión electrónica de aquéllas, siendo obligación de dicho módulo suprimir de ésta, los datos sensibles de las partes y, en su caso, los demás datos personales de las partes.**

**El análisis sobre la naturaleza pública, reservada o confidencial de las pruebas y demás constancias que obren en un expediente judicial, podrá realizarse una vez que la sentencia respectiva haya causado estado.**

**Cuando en un expediente se encuentren pruebas y demás constancias aportadas por las partes que contengan información legalmente considerada como reservada o confidencial, no podrá realizarse la consulta física de aquél, pero se tendrá acceso a una versión impresa o electrónica del resto de la documentación contenida en el mismo.**

*Como se advierte de lo dispuesto en los numerales antes transcritos, los expedientes judiciales que no hayan causado estado tienen carácter de reserva, lo que comprende todas las constancias que los integran con excepción de las sentencias ejecutorias y las demás resoluciones, una vez que se emitan; además de que el análisis sobre la naturaleza pública, reservada o confidencial de las pruebas y demás constancias –como es el caso de los documentos materia de la solicitud- sólo puede realizarse cuando se surta el supuesto de contar con sentencia ejecutoria.*

*En las relatadas condiciones, se surte claramente el supuesto de reserva invocado por el área informante, por tratarse de constancias que integran un expediente judicial que no ha causado estado.*

**EJECUCIÓN 1 DE LA  
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 75/2010-J**

*Por tal razón, se confirma el informe rendido por el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala, así como la reserva por él pronunciada. Confirmación que se hace extensiva al pronunciamiento de falta de disponibilidad de las constancias que integran los expedientes Juicio de Amparo 70/2010-V ó 701/2010-V del Juzgado Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal y Amparo en Revisión 82/2010 del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, toda vez que por su relación con el anteriormente referido, deben estar disponibles para su consulta y resolución.*

*[...]*

*Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:*

**ÚNICO.** *Se confirma el informe y la reserva pronunciada por el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala, en términos de la presente resolución.”*

**II.** Con oficio número 100, de veinticinco de enero de dos mil once, el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala, informó lo siguiente:

*“...me permito hacer de su conocimiento que ya se cuenta con la información requerida solo a lo que se refiere al punto tres; por lo que con fundamento en los artículos 1, 2 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 1, 2, fracción II, 4, 5 y 7 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, se le hace saber que las constancias que integran el expediente relativo a amparo en revisión 632/2010 del índice de esta Primera Sala constituyen información no reservada.*

*Por lo anterior, se le comunica que el costo para llevar a cabo la versión pública de la información solicitada respecto del expediente de referencia tiene un costo de \$77.00 (SETENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.), a razón de \$0.50 (Cincuenta centavos M.N.) por página en copia simple la cual se utiliza para elaborar la versión pública y una copia mas que es la que se entrega al solicitante...*

*Por otra parte, por lo que se refiere a los puntos uno y dos de la petición, se hace notar que se tratan de expedientes que no son del índice de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, razón por la que esta Unidad Administrativa no resulta competente para pronunciarse respecto de la clasificación de esos expedientes ya que solo se puede hacer respecto de la información que ésta genera, lo anterior con fundamento en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental 45 y 134 del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y*

*PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DE NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6º. CONSTITUCIONAL.*

*Además de que los expedientes a que se hace referencia en los puntos uno y dos, fueron devueltos mediante oficio número 32 al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, el diez de diciembre último, toda vez que en resolución de veintisiete de octubre dos mil diez, esta Sala declaró que no es competente para conocer del amparo en revisión 632/2010, dejó subsistente la competencia delegada para que, en revisión, el citado Tribunal Colegiado resuelva el fondo del asunto como consecuencia, ordenó la devolución a dicho órgano colegiado de los autos del juicio de amparo 70/2010-V y los tocas relacionados para que proceda a resolver sobre las cuestiones planteadas en el escrito de agravios”*

III. El primero de febrero de dos mil once, el titular de la Dirección General de Comunicación y Vinculación Social, una vez recibido el informe rendido a efecto de emitir respuesta a la solicitud de acceso a la información presentada por María de los Ángeles Calderón Torres, remitió el expediente DGD/UE-J/668/2010, a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, la cual lo retornó, al Director General de Asuntos Jurídicos, para la presentación del proyecto correspondiente.

### **CONSIDERACIONES:**

I. Este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es competente en términos de lo dispuesto en el artículo 171 del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DE

NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6°. CONSTITUCIONAL, para dictar las medidas relacionadas con el seguimiento de las determinaciones que emite al resolver las clasificaciones de información, con el fin de asegurar que las solicitudes de acceso a la información sean atendidas con exhaustividad y conforme al marco jurídico en la materia.

**II.** Como se observa en los antecedentes de la presente resolución, en relación con la solicitud presentada por María de los Ángeles Calderón Torres, la peticionaria solicitó en copia simple, la totalidad de las constancias que integran los expedientes de Juicio de Amparo 70/2010 del Juzgado Tercero de Distrito en materia penal del Primer Circuito, del Amparo en Revisión 82/2010 del Séptimo Tribunal Colegiado en materia penal del Primer Circuito, ambos relacionados con el Amparo en Revisión 632/2010 de la Primera Sala, del cual también solicitó copias simples.

Ante ello, el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala informó que el Amparo en Revisión 632/2010 del índice de esa Sala aún no había sido resuelto, por lo que al no haber causado estado no era posible proporcionar las copias requeridas; de igual forma, tampoco era posible proporcionar las copias simples del Juicio de Amparo 70/2010-V del Juzgado Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal y del Amparo en Revisión 82/2010 del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal, ambos del Primer Circuito, porque se encontraban estrechamente vinculados con el referido Amparo en Revisión radicado en la Sala, además de que se encontraban bajo

resguardo de la ponencia de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en razón de que pudieran consultarse por ella o por los demás ministros de la Primera Sala para la resolución del asunto, motivo por el cual no era posible realizar su cotización. En la respectiva clasificación de información de veinte de octubre de dos mil diez, se confirmó el mencionado informe.

Subsecuentemente y derivado de una revisión en el módulo de informes de los expedientes de este Alto Tribunal, se observa que posteriormente a la resolución de la clasificación de información correspondiente a la presente solicitud, el Amparo en Revisión 632/2010 fue fallado el veintisiete de octubre del año próximo pasado y que la resolución fue en el sentido de declinar la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de dicho amparo, regresando los expedientes y anexos – materia de la solicitud- al Tribunal Colegiado de Origen para su resolución, de ello dio cuenta el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala, con oficio de veinticinco de enero de dos mil once a que se refiere el antecedente II, en el que informó que las constancias que integran el expediente 632/2010 de la Primera Sala no eran consideradas como reservadas, por lo que se ponían a disposición de la requirente, previo pago del costo correspondiente.

Por lo tanto, el derecho de acceso a la información se cumplió parcialmente, pues la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puso a disposición únicamente las constancias que integran uno de los tres expedientes requeridos, teniendo imposibilidad material de poner a

disposición los dos restantes por no ser competencia de la Sala pronunciarse sobre ellos.

En este sentido, de una búsqueda en el SISE (Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes) en el portal del Consejo de la Judicatura Federal, se observa que el asunto materia de la presente solicitud, y que conforma los expedientes restantes que no han sido puestos a disposición de la requirente, fue fallado el tres de marzo de dos mil diez y remitido al archivo el veinticuatro del mismo mes y año, por lo que en aras de garantizar el efectivo y completo acceso a la información, se requiere a la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal, para que dentro de los cinco días siguientes al en que le sea notificada la presente ejecución, informe la cotización y plazo respectivo, para poner a disposición de la solicitante por conducto de la Unidad de Enlace, la totalidad de las constancias que conforman el Juicio de Amparo 70/2010 del Juzgado Tercero de Distrito en materia penal y el Amparo en Revisión 82/2010 del Séptimo Tribunal Colegiado en materia penal, ambos del Primer Circuito, e informe de su cumplimiento a este Comité.

De igual forma, en vista de que en el presente expediente no obra constancia de habersele notificado a la requirente la disponibilidad de la totalidad de las constancias del Amparo en Revisión 632/2010 de la Primera Sala de este Alto Tribunal, a la brevedad la Unidad de Enlace deberá hacerlo del conocimiento de la peticionaria y una vez cubierto el costo, se ponga a disposición la información requerida, sin menoscabo de señalar que la versión pública de la ejecutoria podrá consultarse en la liga de Internet de la Suprema Corte <http://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/cerrados/publico/10006320.002.doc>

Finalmente, se hace del conocimiento de la solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al que tenga conocimiento de esta resolución, tiene derecho a interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

**PRIMERO.** Se confirma el informe emitido por el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala, en los términos señalados en la consideración II de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se concede el acceso a la información solicitada en los puntos 1 y 2, para lo cual se requiere a la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, en los términos señalados en la consideración II de la presente determinación.

**TERCERO.** Se pone a disposición de la solicitante la información solicitada en el punto 3, previa acreditación del pago respectivo de acuerdo con lo expuesto en la parte final de la II consideración de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que a la brevedad la haga del conocimiento de los titulares de la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala y del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, a la solicitante, y la reproduzca en medios de consulta pública.

Así lo resolvió el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión pública ordinaria del treinta y uno de agosto de dos mil once, por unanimidad de votos del Director General de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente; de los Directores Generales de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial y de Casas de la Cultura Jurídica. Firman el Presidente y Ponente, con la Secretaria que autoriza y da fe.

**EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS  
JURÍDICOS, LICENCIADO MARIO ALBERTO  
TORRES LÓPEZ, EN SU CARÁCTER DE  
PRESIDENTE Y PONENTE.**

**LA SECRETARIA DE ACTAS Y  
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,  
LICENCIADA RENATA DENISSE BUERON  
VALENZUELA.**